



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2023 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER 8 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE INGENIERO/A SUPERIOR (INDUSTRIAL) DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 17 de julio de 2024, ha adoptado los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones a las preguntas números 73, 74, 78 y 99 del primer ejercicio realizado el día 23 de junio de 2024, toda vez que el Tribunal considera que las razones expuestas por los reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación:

- Pregunta número 73, el aspirante solicita la anulación de la pregunta por considerar que los artículos 152.d y 160.c de la Ley del Suelo invalidarían la respuesta correcta c) "*Cualquier acto de parcelación precisará licencia urbanística previa*".

En el enunciado de la pregunta se solicita indicar la afirmación correcta según la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, en relación con los actos de parcelación.

En el artículo 143 "*Actos de parcelación*", del Capítulo I "*Parcelación*" del Título IV, se indica expresamente "*Cualquier acto de parcelación precisará licencia urbanística previa*", que coincide exactamente con el literal de la respuesta c).

Por otra parte, las respuestas a) y b) son incorrectas de acuerdo con los literales de los artículos 144 "*Actos de parcelación rústica*" y 145 "*Actos de parcelación urbanística*" de ese mismo Capítulo I.

Por todo lo anterior y en relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador considera que debe desestimarse dado que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta c) y no otra se corresponde con dicha normativa.

- Pregunta nº74, en relación con esta pregunta, la aspirante solicita "que se considere como respuesta correcta la b) pues, al no existir una respuesta más





precisa que indique que sea necesario el registro del certificado en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la instalación, la respuesta b) sería cierta”.

La instalación citada en la pregunta no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE), por tratarse de una instalación con fin agrícola, no destinada al bienestar térmico de las personas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del RITE, según el cual “6. No será de aplicación el RITE a las instalaciones térmicas de procesos industriales, agrícolas o de otro tipo, en la parte que no esté destinada a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas”. Por tanto, no son exigibles ninguna de las disposiciones recogidas en ese reglamento, de manera que tampoco lo son las relativas a los requisitos para la puesta en servicio ni las referentes a la intervención de empresas instaladoras. De este modo, en ningún caso puede considerarse que, en base al RITE, sea necesario ni que intervenga un instalador de instalaciones térmicas en su ejecución ni que, por tanto, certifique la ejecución una vez realizada.

Por tanto, la respuesta b) “Sí” es incorrecta, al igual que la c) “Sí, siempre que no lo suscriba un técnico titulado competente”, siendo correcta la respuesta a) “No”.

Por todo lo anterior y en relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador considera que debe desestimarse dado que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que indica la normativa de referencia y la respuesta correcta a) y no otra se corresponde con dicha normativa.

- Pregunta nº78, en relación con esta pregunta la aspirante solicita que “o bien se dé por válida la respuesta b) que es la correcta, o se anule dicha pregunta” por estar mal planteada, dado que “lo que se pregunta no es el valor económico a facturar en el término de energía” sino “el valor de la energía excedentaria”, argumentado que el valor de la energía excedentaria sería igual a 2 euros, resultado de multiplicar la energía excedentaria (20kWh) por su precio (0,1 euros).

Según se recoge en el artículo 14.3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, “El mecanismo de compensación simplificada consistirá en un saldo en términos económicos de la energía consumida en el periodo de facturación con las siguientes características: [...]”.

Por tanto, no existe error en el planteamiento ni duda en cuanto a la respuesta válida. Ese saldo económico, tal y como se desarrolla a continuación en ese artículo, se debe realizar asignando a la energía horaria excedentaria el precio horario acordado entre las partes (art. 14.3.b), en este caso 0,1 €/kWh, que,





multiplicado por 20 kWh, arroja 2 € en el ciclo de facturación, tal y como se explica en el enunciado. A ese valor le resulta de aplicación el límite, recogido en el último párrafo de ese mismo artículo, de que su valor económico no podrá ser superior al de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación. La energía consumida en el ciclo, de 10 kWh, a un precio de 0,1 /kWh, tiene un valor de 1 € y, por tanto, el valor de la energía excedentaria tiene ese límite, que es la única respuesta válida de manera inequívoca.

Por todo lo anterior y en relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador considera que debe desestimarse dado que la pregunta aludida no incurre en errores o vicios de formulación que hayan podido generar dudas a los aspirantes, tal y como exige la jurisprudencia dominante, sino que responde a un enunciado que versa sobre el contenido del temario de la convocatoria y la respuesta correcta a) y no otra es la correcta.

- Pregunta nº99, en relación con esta pregunta la aspirante solicita su anulación por considerar que *“En ningún momento se indica que entren en el examen y sean parte del temario las instrucciones complementarias ITC-RAT 01 A 23, siendo preciso conocerlas a fondo”*, argumentado que estas instrucciones no forman parte del alcance del tema 25 del Grupo II del temario incluido en las bases del proceso.

Sin embargo, es preciso señalar que el tema 25 del Grupo II sí que incluye las instrucciones complementarias ITC-RAT 01 A 23, siendo su redacción:

“25.- Regulación sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación, conforme al Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo.”

Dicho decreto es el *Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23*, siendo su artículo único la aprobación del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-RAT 01 a 23, como su nombre indica. Por tanto, en relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador considera que debe desestimarse dado que la pregunta se corresponde con el tema 25 del Grupo II que figura en las bases que rigen la convocatoria.

SEGUNDO.- Estimar la alegación que solicita la anulación de la pregunta 8 que, consecuentemente, queda anulada por las razones que se señalan a continuación:

- Pregunta nº8, la aspirante solicita la anulación de la pregunta al considerar que hay dos respuestas válidas, la a) y la b), basando su alegato en que se declara por





Sentencia del TC 103/2013, de 25 de abril, la inconstitucionalidad y nulidad de parte del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 126 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por lo que la respuesta a) también sería correcta al no poder el Alcalde en ningún caso nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales.

En relación con esta reclamación, el Tribunal Calificador considera que debe estimarse la solicitud en referencia a la pregunta 8 por los motivos expuestos por la aspirante ya que al ser declarado inconstitucional el párrafo aludido podría entenderse que hay dos respuestas correctas.

TERCERO.- El Tribunal acuerda por tanto anular la pregunta número 8, tal como consta en el apartado segundo del presente anuncio, ratificándose por unanimidad en el resto de las preguntas y respuestas del modelo A, que se elevan a definitivas, por lo que se calificará el ejercicio sobre las 119 preguntas consideradas válidas de la 1 a la 120, a las que se añade la pregunta 121 de reserva prevista para el caso de anulación de alguna de las recogidas en el cuestionario de 120 preguntas.

CUARTO.- El Tribunal calificador en virtud de todo lo expuesto, acuerda modificar la plantilla de respuestas correctas que ya ha sido publicada y proceder a la publicación de la plantilla definitiva como anexo a este anuncio.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR
Patricia Ramos Elvira

